

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: 204004089001-2021-00081
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ERULDINA DEL CARMEN BRACHO BRITO
Demandado: JOSÉ ÁNGEL VANEGAS GUTIÉRREZ

Atendiendo Que en la audiencia del día de hoy 13 de los cursantes, este despacho advirtió un nulidad en el expediente por haber actuado en el mismo cuando desde el primero (01) de julio de 2022 y estando dictando en la citada audiencia virtual se cayó el internet, no pudiendo continuar con la misma y luego de quince minutos sin que se restableciera el servicio se optó que la presente providencia se dictara por escrito y así se les comunicó a las partes , procediéndose a continuación a ello.

Revisado minuciosamente el expediente de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, desde el primero (01) de julio del 2022, ello en razón a que la parte demandada se notificó el primero (01) de julio de 2021, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Igualmente declaró **LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la perdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 12i inciso 2º del C. G. P.

En consecuencia.

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2º del artículo 121 C. G. P.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 13-09-2022
107
Estado No. 14-09-2022
del
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
A: _____
El Secretario: _____